



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4083

Jueves 21 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud. **MINISTERIO DE ESTADO.**

Vengo en mandar que don Juan Bravo Murillo, presidente del Consejo de Ministros y ministro de Hacienda, se encargue del despacho del ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de esta corte de don Ventura Gonzalez Romero.

Dado en Palacio á veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta que los pueblos de Campo, Revollar, Sobrepeña y Quintanilla de An poseen en comun un terreno de pasto denominado la Vega, el cual aprovechan los vecinos de los cuatro pueblos sin distincion uno ó dos años, y alternativamente el segundo ó tercero inmediato se ar-

rienda distribuyendo su producto; y como esta distribución que en los años últimos se habia hecho por partes iguales se pretendiese verificar en 1850 en proporción al vecindario, el pedáneo del primer de dichos pueblos, que es el de Campo, propuso demanda ordinaria ante el referido juez para que se declarase que su parte de propiedad en aquel terreno es la cuarta, y que la misma proporción tiene su derecho á los productos: que los tres pueblos restantes opusieron á esta demanda por una parte el artículo de incontestación de que el pedáneo demandante no estaba autorizado para promover el litigio, y por otra que no habia noticia sobre la propiedad, puesto que reconocian al demandante por participante en ella; y que el punto de esta proporción en que debian distribuirse los productos era independiente de la que tuviese en el dominio, y relativo ademas al uso y distribución de los bienes comunes de que estaba encargada la Administración; mas habiendo opuesto el pedáneo de Campo al primer reparo que no necesitaba autorizacion porque usaba del derecho que todo vecino tiene de demandar sin ella en nombre del comun, y porque estaban dispuestos á sufragar á los del pueblo, el juez de primera instancia desestimó aquel artículo, y no hizo mérito de esta declinatoria, mandándoles contestar á la demanda: que en vista de esto el alcalde de Valdecalilla, á cuyo distrito pertenecen los cuatro pueblos, acudió al expresado gobernador, haciendo mérito de la providencia que habia adoptado para que la distribución del producto del arriendo se hiciera, no por iguales partes, sino en proporción del vecindario respectivo, y reprodujo asimismo las demas consideraciones peticionadas por los demandados; y habiendo adoptado el gobernador estas consideraciones, requirió al juez de primera instancia que diese esta competencia:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, según las cuales deben mantenerse tal cual hayan venido guardándose de antiguo los aprovechamientos de terrenos comunes á varios pueblos; y en el caso de que alguno de estos pretenda corresponderle el usufructo privativo en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á estos cuerpos el conocimiento en la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Visto el art. 74, párrafo diez de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual corresponde al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando esté competentemente autorizado para litigar:

Considerando 1.º Que si bien se mire la cuestion bajo el punto de vista que la presenta el pedáneo de Campo, esto es, que la percepción en la propiedad envuelve la percepción en la percepción de frutos, ó ya como se pretenden los tres pueblos restantes, esto es, que el derecho á esta percepción es independiente de la percepción en el dominio, es bajo uno y otro aspecto una cuestion de propiedad, una cuestion de pertenencia del derecho de dominio ó usufructo.

2.º Que esta cuestion es esencialmente de la competencia de los tribunales, como lo reconoce la citada real orden; y por lo tanto mientras con arreglo á ella se respeten, como aparecen respetadas en este caso, las disposiciones administrativas determinando el estado posterior que se ha de observar hasta que llegue á su término el litigio sobre el derecho de pertenencia, son infundadas las pretensiones de la administracion que se apoyan en la orden mencionada como lo son tambien las que adépta por base el artículo y el párrafo de la otra ley de 2 de abril que igualmente se ha citado, porque en él se supone constante ó establecido lo que aqui se disputa, esto es, que por títulos notorios ó por reconocimiento tácito no hay duda sobre la naturaleza y exencion del uso y aprovechamiento que se ha de disfrutar, y que solo se trata de las diferencias que ocurran en el modo de verificarlo.

3.º Que las razones alegadas por el pedáneo de Campo para creerse dispensado de la autorizacion para litigar, no solo no son valederas contra la disposicion terminante y absoluta del artículo y párrafos citados de la ley de 8 de enero de 1845, que en el hecho de no distinguir ha derogado las comenes que se invocan facultado á los vecinos para representar al comun en juicio,

y no permite tampoco suponerla limitada al caso de gastar fondos municipales (lo cual para ser completo en los de esta naturaleza deberia estenderse á que el demandante se obligara á aprontar tambien los que necesitara el pueblo demandado sin llegar á dichos fondos), sino que el establecimiento de tal jurisprudencia minaria por su base la disposicion de la ley, y frustraria las miras de orden público y de moralidad que se propusieron al dictarla:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial; y en cuanto á la autorizacion para litigar lo acordado.

En el Palacio Real de Madrid á once de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

PREBENDAS.

En 4 de julio: Nombrando para la canongia doctoral de la catedral de Barcelona á don José Tomás Sevilla, propuesto en primer lugar por el R. obispo y cabildo; para la canongia doctoral de la catedral de Urgel á don José Selser y Ghi, propuesto por el R. obispo y cabildo en primero y único lugar por no haber mas opositores; y para la canongia magistral de la catedral de Lérida á don Miguel Cercos, propuesto en primer lugar por aquel R. obispo y cabildo.

Curatos.

Nombrando para los curatos que á continuacion se espresan á los sujetos propuestos en primer lugar por los respectivos diocesanos y gobernadores eclesiásticos en la forma siguiente:

Diócesis de Valencia.

Para el curato de San Pedro de Valencia á don José María Gamberino.

Para el de San Esteban de la misma ciudad á don José Luis Montagut.

Para el de Torrente á don José Aicart.

Para el de Alcudia de Carlet á don Vicente Castelló.

Para el de Pedreguer á don Fernando Salmuns.

Para el de San Carlos de Onteniente á don José Fontana.

Para el de Almusafes á don Juan Bautista Grau.

Para el de Real de Montroi á don José Domingo.

Para el de Torres-Torres á don Eugenio Ara.

Para el de Jereza á don Pedro Pascual Muñoz.

Para el de Simat de Valldigna á don Francisco Martinez Mico.
 Para el de Rafelcofer á don Mateo Marzal.
 Para el de Alcántara á don José Benavent y Climent.
 Para el de Fachea á don Pascual Miguel.
 Para el de Benisira á don Leon Gadea.
 Para el de Alcudia de Crespins á don Damian Honesto.
 Para el de Muria á don Isidoro Gomez.
 Para el de Beniario á don Longinos Pellicer.
 Para el de Salem á don Francisco Palarés.
 Para el de Beniredra á don Blas Monlerrer.

Diócesis de Vich.

Para el de San Hilario de Sacalon á don Luis Sanger.
 Para el de San Mateo de Bagos á don Segismundo Posa.
 Para la vicaria perpetua de San Martín de Tou á don Pablo Godinach.
 Para el curato de San Pedro de Boixadors á don Salvador Cua.
 Para el de Santa Maria de Prejanet á don José Altimis.
 Para el de San Martín de Gromera á don Jaime Oliveras.
 Para el de Santa Maria de Navarretes á don José Capdevita.

Diócesis de Málaga.

Para el del Sagrario de la catedral de Málaga á don Miguel Echevarne.
 Para el de Santiago de la misma ciudad á don Juan Nuñez Gallo.
 Para el de los Santos Mártires de id. á don José Vilalobos y Rojas.
 Para el de San Juan de id. á don Rafael María García.
 Para el de Santa Cruz y San Felipe de id. á don Manuel García Alvarez.
 Para el de San Carlos y Santo Domingo de id. á don Vicente Pontes.
 Para el de San Pablo de id. á don Salvador de la Rosa y Benal.
 Para el de la Merced y San Lázaro á don José Antonio Duran.
 Para el de San Pedro de Antequera á don Anastasio Ruiz.
 Para el de San Sebastian de id. á don Francisco Terrones y Quiros.
 Para el de Cuevas de San Marcos á don José Ramos Lopez.
 Para el de Santa Maria de Ronda á don José de Vargas.
 Para el de Santa Cecilia de la misma ciudad á don Manuel Lopez Zapata.
 Para el de Nuestra Señora del Socorro de id. á don Rafael García Galvez.
 Para el de Gaucin á don Francisco Ruiz Robles.
 Para el de Cortes á don Manuel María de Llera.
 Para el de Casares á don Juan Romero Gil.
 Para el de Grazalema á don José Ramon Benito.

Para el de Ubrique á don Antonio Manuel Ruiz.
 Para el de Marbella á don Francisco Nuñez Gallo.
 Para el de Estepona á don Antonio Pagan y Collantes.
 Para el de San Juan de Velez-Málaga á don Salvador Vallejo.
 Para el de Torrox á don José Maria Navarro y Ledete.
 Para el de Almogía á don Bernardo de Madrid.
 Para el de Coin á don Isidro Fernández Diaz.
 Para el de Monda á don Juan Sanchez.
 Para el de Alhaja á don Basilio Gonzalez Arribas.
 Para el de Alora á don Miguel Artacho.
 Para el de Santa Maria de Antequera á don Pedro Mir de los Rios.
 Para el de San Miguel de id. á don Antonio de Burgos.
 Para el de Santiago de id. á don Idefonso de Santos y Gonzalez.
 Para el de san Juan de id. á don José Maria Risques.
 Para el de Benaocaz á don Tomas Mateos y Garcia.
 Para el de Jubrique á don Alonso Muñoz y Gil.
 Para el de Alfarnate á don Manuel Amador.
 Para el de Frigiliana á don José Antonio Noguera.
 Para el de Completa á don Antonio Ortega y Lopez.
 Para el de Algebro á don Joaquín Sanchez Galan.
 Para el de Cartama á don Cristobal Arrioles.
 Para el de Rióverde á don José Navas Herrero.
 Para el de Buesamargosa á don Antonio Bartolomé Romero.
 Para el de Alzayna á don Antonio Salgado y Alcocer.
 Para el de Mofina á don Juan Pedro Lasala.
 Para el de Cuevas-bajas á don Ignacio Villalva.
 Para el de Fuente de Piedra á don Francisco de Asis de Robles.
 Para el de Burgo á don Sebastian Delgado.
 Para el de Atajata y Alpandeyre á don Antonio Vaneillo.
 Para el de Cartapina á don Rafael Chacón y Alvarez.
 Para el de Benaocán á don Gaspar de Pujá.
 Para el de Canillas de Aceituno á don Rafael Diaz.
 Para el de Zafarraya-Ventas á don Gabriel José Romero.
 Para el de Iznate á don José Ortega y Lucena.
 Para el de Sedella á don Antonio Cabrera y Salinas.
 Para el de Sayalonga á don Antonio del Barco y Soriano.
 Para el de Periana á don Felipe Sanchez.
 Para el de Carratraga á don Alonso Pagan Navarro.
 Para el de Benalmadema á don Bernabé Zumaquero.
 Para el de Marcharaviaya á don Sebastian Mancebo.
 Para el de Guaro á don José Priego.
 Para el del Peñon de la Gomera á don Diego Medina.
 Para el de Melilla á don Rafael Martin y Martin.
 Para otro de la misma plaza á don Juan del Sol y Serrano.
 Para otro de id. á don Juan Terrones.

Diócesis de Orense.

Para el de Abejar á D. Félix Benito.
 Para el de Berdeja y su anejo Barrio Martin á don Rufino Antonio.

Para el de Pinilla de los Barruecos a don Eusebio Miguel Escribano.

Para el de Medama y sus abuelos Sanquillo y Madrueño a don Pedro Garcia.

Para el de Valdenebro a don José de Vuento.

Para el de Villanueva de Gormaz a don Pedro Celestino Nuñez.

Para el de Pinilla de Caridueña y su anejo la Rubia a don José Garcia Bastida.

Para el de Casanova y Cuscurita a don Celestino Calvo.

Para el de Aranza de Salca a don Juan de Cos.

Para el de Pinilla del Campo a don Francisco Calvo.

Para el de Mallona a don Vicente Paul de San Martin.

Y para el de Valdanzuelo a don Cipriano Martin.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia por don Francisco Lobo, vecino de Torrelaguna, una solicitud por escrito para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse «La Merendera», sita en el término de Robledo de la Jara, parage titulado Arroyo del Villar y las Colmenas, terreno perteneciente a los propios y comunes de la villa de Buitrago, lindado por Norte con prado y cercillo de las Mimbrenas y tierras de labor de los vecinos de dicho pueblo; por Mediodía con las viñas del Villar, cerca y cercillo de las Pellejeras; al saliente con el despoblado del Villar, y al Poniente con el Vallejo y cerro de Valdeviñas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido a bien, por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 28 de julio de 1851.—El vice-presidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz de Mendivil.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Rivatojada, al cual se halla unido el de sacristan, siendo la dotacion por ambos conceptos 1,900 reales anuales y quince fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del Gobierno de

provincia. Madrid 22 de julio de 1851.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Se hallan vacantes los cargos de primeras letras de los pueblos de esta provincia, que a continuacion se expresan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del Gobierno de provincia. Madrid 26 de julio de 1851.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Meco, su dotacion 2000 rs. anuales, casa y retribuciones.

S. Agustin, su dotacion 1461 rs. anuales, casa y retribuciones.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Con superior permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en la villa de Quijorna, 134 alamos negros de las alamedas de sus propios, y para su remate está señalado el dia 31 del próximo agosto, de diez a dos de su tarde, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Agencia única de trasportes por el camino de hierro de Madrid a Aranjuez.

Se toman todos los encargos y trasportes de mercancías para Aranjuez: En Madrid, calle de Atocha, número 133, piso bajo; y en Aranjuez, fonda de la Costurera, cuarto principal.

Asimismo es de cuenta de la agencia, poner las efectos conducidos en los puntos o casas que les designen los interesados.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion a este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago a la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID
Precios en el mercado de hoy.

Trigo... 30 y 37
Cebada... 18 y 20
Algarrobas... 28